

SESIONES ORDINARIAS

2013

ORDEN DEL DÍA N° 2729

COMISIONES DE LEGISLACIÓN PENAL
Y DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Impreso el día 26 de noviembre de 2013

Término del artículo 113: 5 de diciembre de 2013

SUMARIO: **Código Penal.** Modificación sobre la compraventa de personas menores de edad.

1. **Leverberg.** (249-D.-2012.)¹
2. **Michetti, Alonso (L.), Fiad, Ferrari, Agud, Pinedo, González (G. E.), Gambaro, De Marchi, Bullrich, Veaute, Biella Calvet y Bertol.** (3.131-D.-2012.)
3. **Rogel, Storani, De Prat Gay, Alfonsín, Yagüe, Biella Calvet, Fiad, Vaquié, Donda Pérez y Garrido.** (4.023-D.-2012.)
4. **Álvarez (E. M.).** (5.460-D.-2012.)
5. **Albrieu y Conti.** (1.314-D.-2013.)
6. **Arena, Brawer y Forconi.** (4.431-D.-2013.)

- I. **Dictamen de mayoría.**
- II. **Dictamen de minoría.**
- III. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Leverberg, Michetti y otros señores diputados y los señores legisladores Rogel y otros, Álvarez Elsa M. y Albrieu, Conti, Arena y otros por el que se modifica el Código Penal en materia de compraventa de personas menores de edad; y, por

las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyase el texto del artículo 139 bis del Código Penal de la Nación, por el siguiente

Artículo 139 bis: Se impondrá prisión de 2 a 8 años al que entregare a otro una persona menor de edad a cambio de precio, promesa remuneratoria, o cualquier otro tipo de contraprestación.

En igual pena incurrirá quien recibiere a una persona menor de edad en las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

El juez podrá reducir la pena de un tercio a la mitad cuando los autores de la entrega fueren los padres y mediare una situación de vulnerabilidad.

Art. 2° – Incorpórese como artículo 139 ter del Código Penal Nación, el siguiente:

Artículo 139 ter: Será reprimido con reclusión o prisión de 3 a 10 años, el que facilitare, promoviere o de cualquier modo intermediare en la perpetración de los delitos comprendidos en este capítulo, haya mediado o no precio o promesa remuneratoria o ejercido amenaza o abuso de autoridad o cualquier otro tipo de contraprestación.

Incurrirá en las penas establecidas en el párrafo anterior y sufrirá inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena, el funcionario público o profesional que, en el ejercicio de su

1. Reproducido.

actividad, cometa alguna de las conductas previstas en este capítulo.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 19 de noviembre de 2013.

*Eduardo P. Amadeo. – Alberto E. Asseff. – Ivana M. Bianchi. – María del Carmen Bianchi. – Patricia Bullrich. – María del Carmen Carrillo. – Carlos M. Comi. – María E. P. Chieno. – Gustavo A. H. Ferrari. – Jorge A. Garramuño. – Nancy S. González. – Carlos M. Kunkel. – Carmen R. Nebreda. – Horacio Pietragalla Corti. – Jorge Rivas.**

INFORME

Honorable Cámara:

En el entendimiento de que en nuestro carácter de legisladores debemos dar cumplimiento a un compromiso internacional asumido por el Estado nacional, y que nuestro país tiene una deuda en materia de tipificación del delito de compraventa de niños y niñas, consideramos que estamos produciendo un avance al respecto. En este sentido, estamos convencidos de que la propuesta contenida en este dictamen es la alternativa que cumple dicha responsabilidad en forma más acabada.

Es fundamental recordar que la República Argentina, al ratificar la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, se obligó, en virtud de lo dispuesto en su artículo 35, “a realizar todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir la venta de niños para cualquier fin o de cualquier forma”.

En el mismo orden, el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño, sobre venta de niños, prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, ratificado por nuestro país en el año 2003, plantea y refuerza la obligación del Estado de prohibir penalmente la venta de niños y niñas.

Al depositar el instrumento de ratificación, nuestro país realizó una interpretación más amplia respecto del concepto de venta que el previsto en el artículo 2° del mentado protocolo, declarando que “la venta de niños debe ser penalizada en todos los casos y no sólo en aquellos enumerados en el Artículo 3° párrafo 1.a...”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos recuerda que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 8.1, señala que “los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas”. El tribunal ha reconocido el derecho a la identidad, que puede ser conceptualizado,

en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso. La identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social. Es por ello que la identidad, si bien no es un derecho exclusivo de los niños y niñas, entraña una importancia especial durante la niñez”.²

También la Corte Interamericana de Derechos Humanos “considera que la sanción penal es una de las vías idóneas para proteger determinados bienes jurídicos. La entrega de un niño o niña a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución afecta claramente bienes jurídicos fundamentales tales como su libertad, su integridad personal y su dignidad, resultando uno de los ataques más graves contra un niño o niña, respecto de los cuales los adultos aprovechan su condición de vulnerabilidad. La Relatora Especial sobre la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, ha señalado que la venta de niños y niñas debe “condenarse, cualquiera que fuera su motivación o finalidad, pues reduce al niño a la condición de mercancía y concede a los padres o a cualquier ‘vendedor’ la facultad de disponer de él como si fuera un bien mueble”.³

En la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, recaída en el caso “Forneron e hija vs. Argentina” –del 27 de abril de 2012–, se determinó que “el Estado debe adoptar las medidas que sean necesarias para tipificar la venta de niños y niñas, de manera que el acto de entregar un niño

2. Cfr. Caso Contreras y otros vs. El Salvador, y el caso Gelman vs. Uruguay, en el párrafo 123 del caso Forneron e hija vs. Argentina. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3. Cfr. Informe de la Relatora Especial sobre la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía de 17 de enero de 1996, E/CN.4/1996/100, párr. 12. Asimismo, cfr., inter alia, Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución respecto a derechos del niño, A/RES/66/141, 4 de abril de 2012, párr. 20, y A/RES/65/197, 30 de marzo de 2011, párr. 18 (“La Asamblea General [...] exhorta a todos los Estados a prevenir, tipificar, enjuiciar y castigar todas las formas de venta de niños”), y Consejo de Derechos Humanos, Resolución respecto a derechos del niño, A/HRC/RES/19/37, 19 de abril de 2012, párr. 42 (a) (“El Consejo de Derechos Humanos [...] Exhorta a todos los Estados a que: a) Adopten todas las medidas necesarias para eliminar, tipificar como delito y castigar efectivamente [...] la venta de niños con cualquier propósito”) y A/HRC/RES/7/29, 28 de marzo de 2008, párr. 36 (a) (“El Consejo de Derechos Humanos [...] Exhorta a todos los Estados a que: a) Adopten todas las medidas necesarias para eliminar, tipificar como delito y castigar efectivamente [...] la venta de niños”).

* Consultado el diputado Jorge Rivas, presta consentimiento para la suscripción del presente. Luis Cerri, secretario de la Comisión de Legislación Penal.

o niña a cambio de una retribución o cualquier otra compensación, cualquiera que sea su forma o fin, constituya una infracción penal, de conformidad con los estándares internacionales y lo establecido en los párrafos 176 y 177 de la presente sentencia”.⁴

En la comprensión del carácter imperativo que reviste el compromiso asumido por nuestro país, que en los hechos se traduce en la tipificación de las conductas de compra venta de niños y niñas, tenemos la convicción de que las víctimas de estas conductas no pueden ser en ningún caso y bajo ningún aspecto cosificados o considerados mercancías, objetos de intercambio comercial.

En ese orden, entendemos que quienes ejecuten alguna de las conductas tipificadas en esta iniciativa no pueden quedar exentas de responsabilidad penal, aun cuando se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Sin embargo, no desconocemos la compleja realidad en que están inmersos muchos de los padres que entregan a un hijo a cambio de remuneración u otra contraprestación. En virtud de ello, en este dictamen se faculta al juez a que considere la situación de vulnerabilidad que condicionó la entrega para disponer la reducción de la pena.

Entendemos que con la modificación propuesta en este dictamen se cumplirá efectivamente con la deuda internacional del Estado Argentino en materia de protección de los derechos de las niñas y niños, procurando que los responsables de conductas tan aberrantes sean sometidos a proceso judicial y sancionados por su actuar.

Por las consideraciones expuestas, invito a mis distinguidos colegas que me acompañen en esta propuesta de dictamen.

María del Carmen Bianchi.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia han considerado los proyectos de ley de las señoras diputadas Leverberg, Michetti y otros señores legisladores; Rogel y otros, Álvarez Elsa María y Albrieu y Conti, Arena y otros, por los que se modifica el Código Penal en materia de compraventa de menores de edad; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

4. “Forneron e hija vs. Argentina”, CIDH, párrafo 4 de la parte dispositiva. Páginas 61, 62 y ss. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_242_esp.pdf

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyase el texto del artículo 139 bis del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

Artículo 139 bis: Se impondrá prisión de 2 a 8 años al que entregare a otro un menor de edad a cambio de precio, promesa remuneratoria, o cualquier otro tipo de contraprestación.

En igual pena incurrirá quien recibiere a un menor de edad en las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

Art. 2° – Incorpórese como artículo 139 ter del Código Penal de la Nación, el siguiente:

Artículo 139 ter: Será reprimido con reclusión o prisión de 3 a 10 años, el que facilitare, promoviere o de cualquier modo intermediare en la perpetración de los delitos comprendidos en este Capítulo, haya mediado o no precio o promesa remuneratoria o ejercido amenaza o abuso de autoridad.

Incurrirán en las penas establecidas en el párrafo anterior y sufrirán, además, inhabilitación especial por el doble tiempo que el de la condena, el funcionario público o profesional que, en ejercicio de su actividad, cometa alguna de las conductas previstas en este capítulo.

Art. 3° – Incorpórese como artículo 139 quáter del Código Penal de la Nación, el siguiente:

Artículo 139 quáter: No serán punibles por las conductas comprendidas en el art. 139 bis y 139 ter primer párrafo la madre del/la niño/a.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 19 de noviembre de 2013.

Silvia L. Risko. – Celia I. Arena. – Mara Brawer. – Leonardo Grosso. – Carlos A. Raimundi. – Marcela V. Rodríguez. – Adela R. Segarra.

En disidencia parcial:

Victoria A. Donda Pérez. – María V. Linares. – María L. Storani.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, al considerar los proyectos de ley de las señoras diputadas Leverberg, Michetti y otros señores legisladores, Rogel y otros, Álvarez Elsa María y Albrieu y Conti, Arena y otros, por el que se modifica el Código Penal en materia de compraventa de menores de edad; luego de su estudio resuelven despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que

antecede, las que se expondrán oportunamente en el plenadrio.

Silvia L. Risko.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia han considerado los proyectos de ley de los señores diputados Leverberg, Michetti y otros, Rogel, Álvarez, Elsa María, Albrieu, Conti y Arena por el que se modifica el Código Penal incorporando como delito la compraventa de niños; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyase el texto del artículo 139 bis del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

Artículo 139 bis: Se impondrá prisión de 2 a 8 años al que entregare a otro un menor de edad a cambio de precio, promesa remuneratoria, o cualquier otro tipo de contraprestación.

En igual pena incurrirá quien recibiere a un menor de edad en las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

No será punible la mujer en situación de vulnerabilidad que entregue a su hijo.

Art. 2° – Incorpórese como artículo 139 ter del Código Penal de la Nación, el siguiente:

Artículo 139 ter: Será reprimido con reclusión o prisión de 3 a 10 años, el que facilitare, promoviere o de cualquier modo intermediare en la perpetración de los delitos comprendidos en este capítulo, haya mediado o no precio o promesa remuneratoria o ejercido amenaza o abuso de autoridad.

Incurrirán en las penas establecidas en el párrafo anterior y sufrirán, además, inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena, el funcionario público o profesional que, en el ejercicio de su actividad, cometa alguna de las conductas previstas en este Capítulo.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 19 de noviembre de 2013.

Oscar E. N. Albrieu. – Elsa M. Álvarez. – Raúl E. Barranteguy. – Manuel Garrido. – Stella M. Leverberg. – Rodolfo F. Yarade.

INFORME

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Legislación Penal y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, al considerar los proyectos de ley de los señores diputados Leverberg, Michetti, y otros, Rogel, Álvarez, Albrieu, Conti y Arena incorporando como delito la compraventa de niños, consideran innecesario abundar en más detalles, aconsejando su aprobación.

Oscar Albrieu.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorpórese como artículo 139 bis del Código Penal de la Nación el siguiente texto:

Artículo 139 bis: Será reprimido con prisión de 2 a 8 años el que entregare a otro una persona menor de 18 años de edad, eludiendo los procedimientos legales para la adopción, con la finalidad de establecer un vínculo análogo al de filiación, a cambio de remuneración o cualquier otra retribución.

La misma pena se aplicará al que reciba al menor de edad.

Art. 2° – Incorpórese como artículo 139 ter del Código Penal, el siguiente:

Artículo 139 ter: Será reprimido con prisión de 3 a 10 años el que facilitare, promoviere o de cualquier modo intermediare en la perpetración de los delitos comprendidos en este capítulo, haya mediado o no precio o promesa remuneratoria o ejercido amenaza o abuso de autoridad. Incurrirán en las penas establecidas en el párrafo anterior y sufrirán, además, inhabilitación especial por el doble del tiempo que el de la condena, el funcionario público o profesional de la salud que cometa alguna de las conductas previstas en este capítulo.

No serán punibles los padres del niño/a a excepción que se acredite ánimo indudable de lucro.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Stella M. Leverberg.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyase el texto del artículo 139 bis del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

Artículo 139 bis: Será reprimido con reclusión

sión o prisión de 3 a 10 años, el que facilitare, promoviere o de cualquier modo intermediare en la perpetración de los delitos comprendidos en los artículos precedentes de este Capítulo, haya mediado o no precio o promesa remuneratoria o ejercido amenaza o abuso de autoridad.

Incurrirá en las penas establecidas en el párrafo anterior y sufrirá, además, inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena, el funcionario público o profesional de la salud que cometa alguna de las conductas previstas en los artículos precedentes de este Capítulo.

Art. 2° – Incorpórese como artículo 139 ter del Código Penal de la Nación, el siguiente:

Artículo 139 ter: Será reprimido con prisión de 2 a 8 años, el que por cualquier medio diere a otro una persona menor de edad para establecer un vínculo de filiación putativo ajeno al procedimiento legal de guarda o adopción, siempre que ello sea para obtener una retribución.

La pena será de 3 a 10 años de prisión para aquel que reciba a una persona menor de edad, en las condiciones del párrafo precedente.

Art. 3° – Incorpórese como artículo 139 quáter del Código Penal de la Nación, el siguiente:

Artículo 139 quáter: Será reprimido con prisión de 4 a 10 años el que oficiare de intermediador entre la persona que entrega al menor de edad y aquel que lo recibe en las condiciones descritas en el artículo precedente.

Si se tratare de un funcionario público o de un profesional de la salud, además, se le aplicará inhabilitación especial por el doble de tiempo que el de la condena.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Oscar R. Aguad. – Paula M. Bertol. – Bernardo J. Biella Calvet. – Laura Alonso. – Patricia Bullrich. – Omar B. De Marchi. – Mario R. Fiad. – Gustavo A. H. Ferrari. – Natalia Gambaro. – Gladys E. González. – Marta G. Michetti. – Federico Pinedo. – Mariana A. Veaute.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 139 bis del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 139 bis: Se impondrá prisión de dos a seis años al que, eludiendo los procedimientos legales correspondientes, entregare un menor de edad a cambio de una contraprestación económica

o cualquier otra, sea cual fuere su forma o fin, afectando su identidad. Idéntica pena se aplicará a quien reciba al menor de edad.

Art. 2° – Incorpórese como artículo 139 ter del Código Penal, el siguiente:

Artículo 139 ter: Será reprimido con reclusión o prisión de tres (3) a diez (10) años, el que facilitare, promoviere o de cualquier modo intermediare en la perpetración de los delitos comprendidos en este Capítulo, haya mediado o no precio o promesa remuneratoria o ejercido amenaza o abuso de autoridad.

Incurrirán en las penas establecidas en el párrafo anterior y sufrirán, además, inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena, el profesional, funcionario o empleado, que cometa alguna de las conductas previstas en este Capítulo.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fabián D. Rogel. – María L. Storani. – Alfonso de Prat Gay. – Ricardo Alfonsín. – Linda C. Yagüe. – Bernardo J. Biella Calvet. – Mario R. Fiad. – Enrique A. Vaquié. – Victoria A. Donda Pérez. – Manuel Garrido.

4

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Inclúyese el Capítulo VII “Delitos contra la identidad” en el libro segundo – “De los delitos” –, título I – Delitos contra las personas – del Código Penal:

Artículo 108 (bis): El que entregare o recibiere a una persona menor de edad en una transacción que tenga por objeto su transferencia a cambio de una remuneración o de cualquier otra retribución o prestación será reprimido con prisión de 5 a 15 años.

La misma pena le corresponderá a toda persona que facilitare o intermediare en esta transacción.

Artículo 108 (ter): Será reprimido con prisión de 3 a 10 años el que ofreciere o promoviere la transferencia de una persona menor de edad a cambio de una remuneración o de cualquier otra retribución o prestación.

Artículo 108 (quáter): Los funcionarios públicos o los profesionales que colaboren o intermedien en una transacción de un menor de edad sufrirán además inhabilitación especial perpetua.

Artículo 108 (quinquies): Estará exenta de responsabilidad criminal la madre que entregare a su hijo o hija en una transacción que tenga por objeto su transferencia a cambio de una remuneración o de cualquier otra retribución o prestación.

Art. 2° – Modifíquese el artículo 63 del Código Penal por el siguiente texto:

Artículo 63: La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse.

En los delitos previstos en los artículos 108 (bis), 119, 120, 124, 125, 125 bis, 128, 129 –in fine– y 130 –párrafos segundo y tercero– del Código Penal, cuando la víctima fuere menor de edad la prescripción de la acción comenzará a correr desde la medianoche del día en que éste hubiera alcanzado la mayoría de edad. Si como consecuencia de cualquiera de los delitos indicados hubiera ocurrido la muerte del menor de edad, la prescripción de la acción comenzará a correr desde la medianoche del día en que aquél hubiera alcanzado la mayoría de edad.

Art. 3° – Modifíquese el artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación por el siguiente texto:

Artículo 33: El juez federal conocerá:

1°) En la instrucción de los siguientes delitos:

- a) Los cometidos en alta mar, a bordo de buques nacionales o por piratas, ciudadanos o extranjeros;
- b) Los cometidos en aguas, islas o puertos argentinos;
- c) Los cometidos en el territorio de la Capital o en el de las provincias, en violación de las leyes nacionales, como son todos aquellos que ofendan la soberanía y seguridad de la Nación, o tiendan a la defraudación de sus rentas u obstruyan y corrompan el buen servicio de sus empleados, o violenten o estorben o falseen la correspondencia de los correos, o estorben o falseen las elecciones nacionales, o representen falsificación de documentos nacionales, o de moneda nacional o de billetes de bancos autorizados por el Congreso;
- d) Los de toda especie que se cometan en lugares o establecimientos donde el gobierno nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción, con excepción de aquellos que por esta ley quedan sometidos a la jurisdicción ordinaria de los jueces de instrucción de la Capital;
- e) Los delitos previstos por los artículos 41 quinquies, 108 bis, 108 ter, 142 bis, 142 ter, 145 bis, 145 ter, 149 ter, 170, 189 bis (1), (3) y (5), 212, 213 bis, y 306 del Código Penal.

2°) En el juzgamiento en instancia única de aquellos delitos señalados en el párrafo anterior que estén reprimidos con pena no privativa de la libertad o privativa de la libertad cuyo máximo no exceda de tres (3) años.

Art. 4° – Modifíquese el artículo 37 del Código Procesal Penal de la Nación por el siguiente texto:

Artículo 37: Será competente el tribunal de la circunscripción judicial donde se ha cometido el delito.

En caso de delito continuado o permanente, lo será el de la circunscripción judicial en que cesó la continuación o la permanencia.

En los delitos previstos en los artículos 108 bis y 108 ter del Código Penal será competente el juez correspondiente al domicilio de la víctima.

En caso de tentativa, lo será el de la circunscripción judicial donde se cumplió el último acto de ejecución.

Art. 5° – Modifíquese el artículo 196 bis del Código Procesal Penal de la Nación por el siguiente texto:

Artículo 196 bis: No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en los sumarios por hechos ilícitos de competencia criminal de instrucción o correccional que no tengan autor individualizado, la dirección de la investigación quedará desde el inicio de las actuaciones delegada al Ministerio Público Fiscal, con noticia al juez competente en turno.

En las causas en que se investigue alguno de los delitos previstos en los artículos 108 bis, 108 ter, 142 bis, y 170 del Código Penal de la Nación, o que tramiten en forma conexas con aquéllas, aún cuando tengan autores individualizados, la dirección de la investigación quedará a cargo del Ministerio Público Fiscal desde el inicio de las actuaciones hasta la conclusión del sumario, con noticia al juez competente en turno.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Elsa M. Álvarez.

5

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL RESPECTO AL ROBO DE BEBÉS

Artículo 1° – Sustitúyase el texto del artículo 139 bis del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

Artículo 139 bis: Se impondrá prisión de 2 a 8 años al que entregare a otro un menor de edad a cambio de precio, promesa remuneratoria, o

cualquier otro tipo de contraprestación.

En igual pena incurrirá quien recibiere a un menor de edad en las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

Art. 2° – Incorpórese como artículo 139 ter del Código Penal de la Nación, el siguiente:

Artículo 139 ter: Será reprimido con reclusión o prisión de 3 a 10 años, el que facilitare, promoviere o de cualquier modo intermediare en la perpetración de los delitos comprendidos en este Capítulo, haya mediado o no precio o promesa remuneratoria o ejercido amenaza o abuso de autoridad.

Incurrirán en las penas establecidas en el párrafo anterior y sufrirán inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena, el funcionario público o profesional que, en el ejercicio de su actividad, cometa alguna de las conductas previstas en este Capítulo.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Diana B. Conti. – Oscar Albrieu.

6

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN

Artículo 1° – Sustitúyase el texto del artículo 139 bis del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

Artículo 139 bis: Se impondrá prisión de 2 a 8 años al que entregare a otro un menor de edad mediando precio, promesa remuneratoria, o cualquier otro tipo de contraprestación.

En igual pena incurrirá quien recibiere a un menor de edad, en las mismas condiciones señaladas en el párrafo anterior.

Art. 2° – Incorpórese como artículo 139 ter del Código Penal de la Nación, el siguiente:

Artículo 139 ter: No será punible la madre que entregare a su hijo, en las condiciones dispuestas en el artículo 139 bis, salvo que se acreditare indudable ánimo de lucro, en cuyo caso la pena será de prisión de 6 meses a 2 años.

Art. 3° – Incorpórese como artículo 139 quáter del Código Penal de la Nación, el siguiente:

Artículo 139 quáter: Será reprimido con reclusión o prisión de 3 a 10 años, el que facilitare, promoviere o de cualquier modo intermediare en la perpetración de los delitos comprendidos en este Capítulo, haya mediado o no precio o promesa remuneratoria o ejercido amenaza o abuso de autoridad.

Incurrirán en las penas establecidas en el párrafo anterior y sufrirán, además, inhabilitación especial por el doble del tiempo que el de la condena, el funcionario público o profesional que, en el ejercicio de su actividad, cometa alguna de las conductas previstas en este Capítulo.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Celia I. Arena. – Mara Brawer. – Juan C. Forconi.